

## RESOLUCIÓN 5

(18 de febrero de 2021)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la sociedad **EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S.**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 30 de mayo de 2018, matriculada bajo el número 396409-12.
2. Que el 17 de diciembre de 2020, fue presentado para registro ante esta entidad bajo el radicado 7611851, el acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., mediante la cual se aprobó el nombramiento del señor MARZIO DE JESUS DEL VECCHIO MALDONADO, como representante legal principal de la sociedad.
3. Que el 18 de diciembre del 2020 la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a efectuar el registro del acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la cual quedó inscrita bajo el número 164,037 del libro IX del Registro Mercantil.
4. Que el 29 de diciembre de 2020, bajo radicado 7618895, el señor **GERMAN HERRERA HERNANDEZ**, actuando en calidad de apoderado del señor **ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO**, quien obra en calidad de representante legal removido y accionista de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., interpuso recurso de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra del acto administrativo de inscripción número 164,037 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro del acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad mencionada.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

*(...) Como se puede probar dentro de este acto el señor JADER RAFAEL LEGUIA GONZALEZ, no es SOCIO, ni desempeña dentro de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS SAS, ningún cargo teniendo en cuenta que el mismo mediante Acta*

*de asamblea 003 realizada el día 15 del mes de octubre del año 2019 renunció a ser socio de esta sociedad y cedió en forma irrevocable sus acciones a la joven ALEJANDRA MARGARITA SALAZAR LOBO*

*Así mismo la firma que aparece registrada del señor ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO, es una firma que esta scaneada y no fue presentada en forma original como debía presentarse y es que, si mi poderdante nunca fue convocado, ni nunca asistió a ninguna asamblea no podía el firmar acta alguna, sino que esto ha sido maniobras fraudulentas realizadas por el señor JACER RAFAEL LEGUIA GONZALEZ, quien sabe con qué intención dolosa*

*Mi poderdante quien ostenta la calidad de socio junto a la joven ALEJANDRA SALAZAR LOBO, son los únicos socios y si ninguno de los dos han sido convocados a asamblea ni tampoco asistieron a ninguna asamblea como este señor JACER RAFAEL LEGUIA GONZALEZ, que NO ES SOCIO NI HACE PARTE de la sociedad viene haciendo unas Actas de asamblea sin que los socios asistan a dicha asamblea y nombrar representantes legales sin ningún consentimiento por parte de los socios realizando falsedades ideológicas y materiales en dichos documentos*

*Como puede usted apreciar que mi poderdante señor ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO, es quien esta interponiendo este recurso y la socia esta presentando una revocatoria directa en contra de un acta también registrada con antelación a esta prueba suficiente para demostrar que el acta registrada y que es atacada por este medio impugnativo no esta acorde con la realidad sustancial y material (...).*

5. Que revisado el escrito por el cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso al representante legal y a los accionistas por intermedio de aquel, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que se recibió memorial mediante el cual se descorrió el traslado por parte del interesado, así:

- Escrito radicado bajo el número 7620426, presentado el día 4 de enero de 2021 por la señora **ALEJANDRA MARGARITA SALAZAR LOBO**, quien actúa en calidad de accionista de la sociedad y manifiesta:

*(...) Al respecto del recurso interpuesto por el socio y Representante Legal de la sociedad Exportaciones Raíces Latinas SAS, la suscrita coadyuva las peticiones realizadas por el señor ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO esto teniendo en cuenta estos puntos.*

*1.1- Que la sociedad está conformada por dos socios que son el señor ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO y ALEJANDRA MARGARITA SALAZAR LOBO, que esto lo podemos probar de la siguiente manera el señor ROBERTO JOSE VELASQUEZ es fundador de dicha sociedad y siempre ha venido ejerciendo el cargo de representante legal, tal como se desprende Por documento privado del 29 de Mayo de 2018, otorgado en el Carmen de Bolívar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Mayo de 2018 bajo el número 141,308 del Libro IX del Registro Mercantil y la suscrita ostenta la calidad de socia o accionista Por acta No. 03 del 15 de Octubre de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en el Carmen de Bolívar, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2019 bajo el número 154,540 del Libro IX del Registro Mercantil, cuando me cedieron las cuotas o acciones por parte del señor JADER RAFAEL LEGUIA GONZALEZ, la que se pueden verificar o constatar en el acta 03 de fecha 15 días del mes de octubre del año 2019. que reposa en el expediente de la sociedad*

*1.2- Que el señor ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO, ni como representante Legal, ni como Socio, no ha realizado convocatoria alguna para asamblea para la fecha que se encuentra plasmada en el acta que hoy es motivo de ataque por medio de este recurso y mucho menos para nombrar representante legal.*

*1.3- que los socios o accionistas de la sociedad ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO Y LA SUSCRITA, nunca hemos asistido a reunión de Asamblea de accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS SAS, ni tampoco hemos elegidos representante legal ni suplente ni principal.*

*1.4- Que el señor JADER RAFAEL LEGUIA GONZALEZ, no hace parte ni como socio ni como empleado ni tampoco tiene ningún vínculo con la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS SAS, por lo que no podría ser nombrado como tal en las asambleas de socios de esta sociedad.*

*1.5- Que la firma que aparece en dicha acta no fue estampado por el señor ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO y la misma ha sido escaneada en forma dolosa por quien al parecer firma también como secretario*

(...)

*1.7- Por la anterior ilustración como se puede observar si la suscrita no asistió a esa asamblea ni tampoco el señor ROBERTO VELASQUEZ, mal podrían darse el quorum 100% y mucho menos decir que estuvieron presente el 100% de los accionistas en la reunión, como tampoco aparece convocatoria alguna .*

*1.8 - De aquí se desprende que no se dio cumplimiento a las normatividades correspondientes ni mucho menos a los estatutos de la sociedad (...).*

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo número 164,037 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro del acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S. mencionada en la parte considerativa de esta resolución.

**a. Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales.**

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*“El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios*

*para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular antes mencionada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. De igual manera y conforme a lo preceptuado en los artículos 897 y 898 del Código de Comercio, también deberán abstenerse cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos o sean inexistentes, es decir, aquellos actos que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y/o cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas es necesario precisar que en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos susceptibles de registro, la revisión que se realiza por parte del ente registral trata sobre lo siguiente: (i) si es o no un acto susceptible de registro; (ii) si las decisiones tomadas en la reunión son eficaces o no

y (iii) si se cumple o no con las formalidades del documento presentado. Dicha revisión se realiza conforme a lo preceptuado en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, así como en los estatutos de la sociedad, precisando que nuestra revisión no recae sobre la veracidad o no del contenido del documento, toda vez que ésta si debe ser debatida ante los estrados judiciales.

Así las cosas, no está de más señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de las mismas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

*“(…) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”*  
(subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta que conllevan a que las decisiones tomadas sean eficaces, existentes y acordes con los estatutos y la ley.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de ineficacias, inexistencias, prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso, y demás causales señaladas en la Circular Única ya citada.

Bajo estos supuestos, la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que limite la facultad de inscripción en los registros que llevan estas entidades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos de casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

**b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Teniendo en cuenta que las actuaciones que las cámaras de comercio realizan como entes registrales deben ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables y a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario analizar el numeral 1.11 del Título VIII de esta norma, con respecto a nuestro control de legalidad frente a la abstención de registro y los supuestos a verificar de manera específica respecto de los documentos presentados para registro.

En ese sentido tenemos que, para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas, en este caso matriculadas en el registro mercantil.

Ahora bien, respecto del ejercicio de las funciones atribuidas a las cámaras de comercio, es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la mencionada Circular Única, quien regula la forma como se desarrollan dichas funciones; en consecuencia, respecto a la abstención del registro, el numeral 1.11 prevé:

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

*- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

Verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó al acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S. así como el expediente del registro mercantil de la sociedad en mención, se pudo evidenciar que, con anterioridad a la inscripción del acta mencionada, no se encontró registrada orden de autoridad competente que prohibiera inscripción alguna.

Igualmente, a la fecha, no existe norma específica frente a la materia que prohíba la inscripción de la remoción o designación de Representantes Legales.

Por otro lado, al momento de efectuar la radicación del acta ante esta entidad, se encontró que no hubo inconsistencias en la verificación de la identidad de la persona que radicó el documento; no se presentó objeción alguna antes de la inscripción del acta y no se encontró inconsistencias en la verificación de la identidad de la persona sobre quien recae el nombramiento de representante legal gerente, quien a su vez, aceptó el cargo para el que fue nombrado, tal como consta en el contenido del acta. En ese sentido, el acta cumplió con los presupuestos establecidos y, por tanto, no se configura un motivo de abstención de registro en lo que a las causales antes expuestas se refiere, pues en conclusión, no hay prohibición legal o estatutaria que la impida, las decisiones adoptadas no están viciadas de ineficacia ni de inexistencia alguna, como se detallará a continuación en el control de legalidad realizado al acta, por tanto, el acta presentada para registro estuvo acorde con el control de legalidad que a esta entidad le corresponde efectuar.

**c. Control de legalidad del acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S.**

A partir del contenido del acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., esta Cámara de Comercio, realizó el control de legalidad al mencionado documento teniendo en cuenta lo siguiente:

**Información general:** En el inicio del texto del acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 se identifica claramente que se reúne la Asamblea General de Accionistas, que el tipo de reunión es ordinaria; y finalmente, que el órgano reunido es de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S.

En ese sentido, el control de legalidad a cargo de esta Cámara de Comercio respecto de la información general del acta se encuentra cumplido y ajustado a derecho.

**Convocatoria y quorum deliberatorio:** En el acta se expresa que se encontraban representadas en la reunión **el 100% de las acciones suscritas, por lo tanto se cuenta con la capacidad para deliberar y tomar decisiones** (subrayado y negrita propios).

Que de acuerdo con lo anterior el requisito de convocatoria y quorum se entienden cumplidos por cuanto nos encontramos frente a una reunión universal, en la que se encontraron representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones que constituyen el capital suscrito de la sociedad.

Que el artículo 25 de los estatutos de la sociedad dispuso que: (...) *La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto (...)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el contenido del acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 se encontraban presentes en la reunión la totalidad de las acciones suscritas, es claro que el requisito del quorum deliberatorio se entiende superado o cumplido para la reunión de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S.

**Mayoría decisoria y órgano competente:** Consta en el acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, frente a la decisión del nombramiento del nuevo representante legal de EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S. que: (...) *Se presenta la señora MARZIO DE JESUS DEL VECCHIO MALDONADO identificado con CC 72.220.698 con fecha de expedición 31 de octubre de 1994 en la ciudad de Barranquilla, para el cargo de representante legal de la sociedad. Estando presente la señora mencionada acepta el cargo para el cual la están postulando. Lo anterior es aprobado por unanimidad de las acciones suscritas. (...)*

En consecuencia, del contenido del acta emana que las decisiones fueron aprobadas por unanimidad de la Asamblea General de Accionistas, esto es, por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, que se encontraban representadas en la reunión. Además, el representante legal designado aceptó el cargo para el cual fue nombrado.

Que el artículo 25 ibidem, frente a la mayoría decisoria en las reuniones de Asamblea de Accionistas, estipuló: (...) *Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. (...)*

De acuerdo con lo anterior, cotejada la información indicada en el acta dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad en cuanto a mayoría y órgano competente, tenemos que la decisión del nombramiento del representante legal de la sociedad, fue

aprobada por la mayoría suficiente prevista en la Ley y los estatutos, por haber sido aprobada por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas.

**Aprobación del Acta:** En el acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S. se evidencia que en el desarrollo del punto 4 del orden del día, correspondiente a *lectura y aprobación del acta*, consta: (...) *Agotado el orden del día el presidente decreto un receso para la elaboración del acta, la cual una vez leída fue aprobada por unanimidad de cada uno de los presentes en la reunión (...)*, por lo que el acta inscrita se encuentra ajustada al control formal y legal que ejerce esta entidad, en lo que respecta a este requisito.

Por último, en relación con los argumentos del recurrente acerca de la falta de convocatoria y falsedad del acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 se debe resaltar, en concordancia con lo expuesto en párrafos anteriores, frente al control de legalidad que nos corresponde ejercer, que las manifestaciones contenidas en el acta gozan de veracidad de acuerdo con la presunción de autenticidad de las actas; en consecuencia, este ente registral debe atenerse al tenor literal de la información que consta y reposa sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, mediante los cuales se prevé que el contenido de las actas es veraz hasta cuando se demuestre lo contrario.

En ese sentido, si en el acta consta que se encontraban representadas en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas de la sociedad y que, en consecuencia, las decisiones fueron igualmente aprobadas por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, al haberse aprobado por unanimidad, dichas manifestaciones se toman como ciertas, a efectos de proceder con el registro.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar que, los argumentos esgrimidos por el recurrente no permiten colegir, con vista al control de legalidad efectuado por la Cámara de Comercio y en concordancia con las funciones atribuidas para la administración del registro y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., no se encuentra ajustada a derecho, a las prescripciones legales, requisitos y al control legal que debemos ejercer, pues, en conclusión, consta en el acta que:

- La reunión cumplió con los requisitos de quorum deliberatorio suficiente ajustado a la ley y los estatutos, por cuanto los accionistas se constituyeron en una reunión universal, al encontrarse presentes o representadas en la reunión el ciento por ciento 100% de las acciones suscritas que constituyen el capital de la sociedad.

- La decisión del nombramiento del representante legal en el señor MARZIO DE JESUS DEL VECCHIO MALDONADO, fue aprobada por unanimidad, es decir, por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas que conforman la asamblea general de accionistas, órgano competente para adoptar esta clase de decisiones conforme lo dispone los estatutos de la mencionada sociedad.
- El representante legal gerente designado, aceptó el cargo para el cual fue nombrado.
- El acta se encuentra aprobada por unanimidad y fue firmada por el presidente y secretario de la reunión, quienes dan fe de ello, dándose cumplimiento a lo exigido por el artículo 189 del Código de Comercio.

Por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 28 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 164,037 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro del acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., mediante la cual se nombra al representante legal principal de la sociedad.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Acto Administrativo de inscripción número 164,037 del 18 de diciembre de 2020 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro del acta 04-2020 del 14 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., mediante la cual se realizó el nombramiento del representante legal principal de la sociedad.

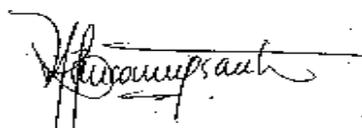
**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesto por el señor GERMAN HERRERA HERNANDEZ, en calidad de apoderado del señor ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO, y remitir el expediente a la SIC para que se surta la alzada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución, al recurrente ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO y su apoderado GERMAN HERRERA HERNANDEZ, a la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., por medio de su representante Legal, a los accionistas, y a ALEJANDRA MARGARITA SALAZAR LOBO.

**ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S. dejando constancia de lo decidido sobre el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de inscripción número 164,037 del 18 de diciembre de 2020 del libro IX del Registro Mercantil.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM